



Expediente:	052060339635		
Radicado:	AU-01201-2022		
Sede:	REGIONAL PORCE NUS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	07/04/2022	Hora:	09:28:45
Folios:	3	Sancionatorio:	00055-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental N° SCQ-135-0162-2022 del 8 de febrero del 2022, se denuncia que “En el Sector la planta el señor GERARDO LOPEZ, se encuentra realizando movimientos de tierra, piedra y socavando, poniendo en más riesgo varias propiedades, dejando claro que el sitio en mención siempre ha estado en riesgo”, actividades desarrolladas en el sector la Planta, del Municipio de Concepción.

Que, en atención a la queja, el día 11 de febrero del 2022 los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico procedieron a realizar la visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-00815-2022 del 12 de febrero del 2022, donde se concluyó:

“No se encontró al señor Gerardo López al momento de realizar la visita, pero fue posible evidenciar las modificaciones que se encuentra realizando en el predio. Al momento de hablar con planeación fue informado que no se cuenta con ningún tipo de permiso para el mismo.

El presunto infractor se encuentra afectando el recurso suelo y está generando una situación de riesgo en su entorno”

Que mediante Resolución N° RE-00706-2022 del 17 de febrero del 2022, notificado de forma personal el día 03 de marzo del 2022, la Corporación dispone **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, de las actividades movimiento de tierra en zona con tendencia a problemas erosivos, afectando el recurso suelo, actividad llevada a cabo en predio bajo las coordenadas X: -75°,15',48" Y: 6°,23',24" Z: 1870 del Municipio de Concepción.

Que en el artículo segundo ibidem, SE REQUIERE al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, para que de manera inmediata proceda a realizar la correcta disposición del material extraído para evitar escenarios de riesgo futuros a sus vecinos.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Que el día 30 de marzo del 2022, se llevó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE-00706-2022, generándose el Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02166-2022 del 02 de abril del 2022, donde fue posible observar lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES:

El día 30 de marzo del año 2022 fue realizada visita por técnica por parte de Cornare, con el fin de verificar el estado de los movimientos de tierra que se estaban realizando sin permiso y sin las consideraciones ambientales por el señor Gerardo Alberto López.

El señor Gerardo alega tener permiso para esto por parte de la Corporación y esto no fue posible corroborarlo en nuestras bases de datos porque no existe.

Se evidencia que se continúan realizando movimientos de tierra y materiales pétreos, tampoco se ha realizado la correcta disposición del material que continúa siendo extraído.

Se consultó con la Secretaría de Planeación del municipio de Concepción, y el señor Gerardo López sigue sin autorización otorgada.

Los movimientos de tierra están aumentando su magnitud y por tanto el riesgo del predio

CONCLUSIONES:

Mediante la visita de control y seguimiento realizada 30 de marzo del 2022 fue posible evidenciar que el predio al cual se le impuso la medida preventiva sigue siendo intervenida.

No se ha acatado ningún requerimiento realizado mediante la resolución RE-00706-2022 (negrilla fuera del texto)

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 180° establece que “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, establece Los lineamientos necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

- 1. Antes de comenzar el movimiento de tierra s, se debe realizar una actuación al nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, arboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se le llama despeje y desmalece.*
- 2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
- 3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”}

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la presunta afectación al recurso suelo, con ocasión a las actividades de movimiento de tierras que se viene realizando en zona con tendencia a problemas erosivos, actividad llevada a cabo en predio bajo las coordenadas X: -75°,15',48" Y: 6°,23',24" Z: 1870 del Municipio de Concepción, sin los respectivos permisos de la autoridad competente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0162-2022 del 8 de febrero del 2022
- Informe técnico de queja N° IT-00815-2022 del 12 de febrero del 2022
- Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02166-2022 del 02 de abril del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe técnico de queja N° IT-00815-2022 del 12 de febrero del 2022, Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02166-2022 del 02 de abril del 2022 y de la presente actuación administrativa a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que, de manera inmediata, se lleve a cabo las acciones a que haya lugar, con relación a las actividades de movimiento de tierras que se viene realizando en el predio en mención. Para lo cual, deberá brindar a esta Corporación un informe detallado de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

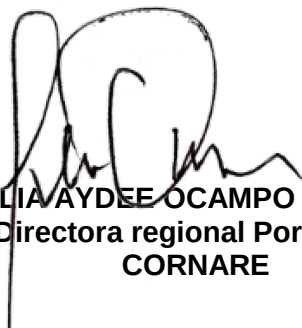
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060339635

Fecha: 02/04/2022

Asunto: CyS Queja

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: María Camila Parra